

ANEXO VIII

AL CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 4.2

PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN Y TRANSPARENCIA



ANEXO VII

AL LEY DE RESERVA DE ARMIAS

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN Y TRANSFERENCIA

Artículo 1

Objeto de la investigación

El Estado tiene como objeto la investigación y el desarrollo de la ciencia y la tecnología, y la transferencia de los resultados de la investigación y el desarrollo de la ciencia y la tecnología a la sociedad.

Artículo 2

Objeto de la investigación

La investigación de la ciencia y la tecnología, y la transferencia de los resultados de la investigación y el desarrollo de la ciencia y la tecnología a la sociedad.

- (a) la investigación y el desarrollo de la ciencia y la tecnología, y la transferencia de los resultados de la investigación y el desarrollo de la ciencia y la tecnología a la sociedad;
- (b) la investigación y el desarrollo de la ciencia y la tecnología, y la transferencia de los resultados de la investigación y el desarrollo de la ciencia y la tecnología a la sociedad;
- (c) la investigación y el desarrollo de la ciencia y la tecnología, y la transferencia de los resultados de la investigación y el desarrollo de la ciencia y la tecnología a la sociedad;
- (d) la investigación y el desarrollo de la ciencia y la tecnología, y la transferencia de los resultados de la investigación y el desarrollo de la ciencia y la tecnología a la sociedad;
- (e) la investigación y el desarrollo de la ciencia y la tecnología, y la transferencia de los resultados de la investigación y el desarrollo de la ciencia y la tecnología a la sociedad;
- (f) la investigación y el desarrollo de la ciencia y la tecnología, y la transferencia de los resultados de la investigación y el desarrollo de la ciencia y la tecnología a la sociedad;

El Estado tiene como objeto la investigación y el desarrollo de la ciencia y la tecnología, y la transferencia de los resultados de la investigación y el desarrollo de la ciencia y la tecnología a la sociedad.



ANEXO VIII

AL CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 4.2

PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN Y TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 1

Inicio de una investigación

1. Un Estado Parte solo podrá iniciar una investigación con respecto a la aplicación de una medida de salvaguardia bilateral si existen pruebas suficientes que lo justifiquen, a solicitud de la rama de producción nacional o en su nombre.
2. Cada Estado Parte aplicará procedimientos transparentes, eficaces y equitativos para la aplicación imparcial y razonable de las medidas de salvaguardia bilaterales, de conformidad con el presente Anexo.

ARTÍCULO 2

Solicitud de inicio de una investigación

La solicitud de inicio de una investigación deberá contener, al menos, la siguiente información:

- (a) nombre y descripción del producto importado en cuestión, su partida arancelaria y el trato arancelario aplicado;
- (b) nombre y descripción de los productos similares o directamente competidores;
- (c) nombres y direcciones de los productores o la asociación que presenten la solicitud;
- (d) nombres y direcciones de otros productores conocidos de productos similares o directamente competidores; y
- (e) pruebas de que se cumplen las condiciones para la imposición de las medidas de salvaguardia establecidas en el Artículo 3 (Determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave), en particular:
 - (i) volumen de producción de los productores que presentan la solicitud o están representados en ella, y volumen estimado de producción de otros productores conocidos de productos similares o directamente competidores, durante el período de recopilación de datos previsto en el párrafo 3 del Artículo 3 (Determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave), para el que se disponga de información;



- (ii) tasa y cuantía del aumento de las importaciones totales y bilaterales del producto en cuestión, en términos absolutos y relativos, durante el período de recopilación de datos previsto en el párrafo 3 del Artículo 3 (Determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave), para el que se disponga de información;
- (iii) nivel de los precios de importación durante el mismo período; y
- (iv) si se dispone de información, datos objetivos y cuantificables sobre productos similares o directamente competidores, sobre el volumen total de la producción y las ventas totales en el mercado interno, las existencias, los precios en el mercado interno, la productividad, la utilización de la capacidad, el empleo, las ganancias y pérdidas, y la participación en el mercado de las empresas solicitantes o de las representadas en la solicitud, durante el período de recopilación de datos previsto en el párrafo 3 del Artículo 3 (Determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave).

ARTÍCULO 3

Determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave

1. La investigación para determinar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave como consecuencia del aumento de las importaciones de un producto en condiciones preferenciales tomará en consideración todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que influyan en la situación de la rama de producción nacional afectada. En particular, considerará lo siguiente:

- (a) factores específicos relacionados con las importaciones, incluidos, al menos:
 - (i) la cuantía y la tasa del aumento de las importaciones preferenciales del producto en cuestión, en términos absolutos y relativos;
 - (ii) la participación en el mercado interno del Estado Parte importador obtenida como consecuencia del aumento de las importaciones preferenciales;
 - (iii) el precio de las importaciones preferenciales; y
 - (iv) la relación entre las importaciones preferenciales y no preferenciales, así como entre el aumento de unas y otras;
- (b) el consiguiente impacto en la rama de producción nacional de productos similares o directamente competidores, basado en factores como la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las existencias, las ventas, la participación en el mercado, los precios, las ganancias y pérdidas, la rentabilidad de la inversión, el flujo de caja y el empleo;



- (c) la existencia de una relación causal entre el aumento de las importaciones del producto en condiciones preferenciales, y el daño grave o la amenaza de daño grave a la rama de producción nacional; y
- (d) otros factores que, aunque no estén relacionados con la evolución de las importaciones preferenciales, puedan tener una relación causal con el daño o la amenaza de daño grave a la rama de producción nacional en cuestión.

2. La autoridad investigadora competente demostrará, en función de pruebas objetivas, la existencia de una relación causal entre el aumento de las importaciones del producto en cuestión y el daño grave o la amenaza de daño grave, y evaluará también todos los factores conocidos, distintos del aumento de las importaciones en condiciones preferenciales del Acuerdo, que pudieran estar causando simultáneamente daño a la rama de producción nacional. Se deberá prestar especial atención a los casos en que las importaciones aumenten también desde otras fuentes, ya que su efecto no se atribuirá a las importaciones de productos en condiciones preferenciales.

3. El período de recopilación de datos para la investigación destinada a determinar el daño grave o la amenaza de daño grave deberá abarcar, al menos, los 36 meses anteriores a la solicitud de inicio de una investigación, salvo justificación en contrario.

ARTÍCULO 4

Confidencialidad

1. Toda información que sea confidencial por naturaleza o que se proporcione con carácter confidencial, será tratada como tal por las autoridades investigadoras competentes, previa justificación. Dicha información no se divulgará sin la autorización expresa de la parte interesada que la presente. Se podrá solicitar a las partes interesadas que proporcionen información confidencial que presenten resúmenes no confidenciales de esta o, si indican que dicha información no puede resumirse, las razones por las que no se puede proporcionar un resumen. Sin embargo, si las autoridades investigadoras competentes consideran que una solicitud de confidencialidad no está justificada y si la parte interesada en cuestión no está dispuesta a hacer pública la información o a autorizar su divulgación de forma generalizada o resumida, las autoridades investigadoras podrán descartarla, a menos que se les demuestre satisfactoriamente, mediante fuentes apropiadas, que la información es correcta.

2. Si la información relativa a la producción, la capacidad de producción, el empleo, los salarios, el volumen y el valor de las ventas internas o el precio promedio se presenta de forma confidencial, las autoridades investigadoras se asegurarán de que se presenten resúmenes no confidenciales significativos que revelen, al menos, datos agrupados o, en los casos en que la divulgación de datos agrupados ponga en peligro la confidencialidad de los datos de la empresa, índices correspondientes a cada período de 12 meses investigado, a fin de garantizar el debido derecho de defensa de las partes interesadas. En este sentido, se deberán



considerar las solicitudes de confidencialidad cuando las estructuras particulares del mercado o de la rama de producción nacional así lo justifiquen. Esta disposición no impedirá la presentación de resúmenes no confidenciales más detallados.

ARTÍCULO 5

Plazo de la investigación

El período entre la fecha de publicación de la decisión de iniciar la investigación y la publicación de la decisión final no excederá de 12 meses. Un Estado Parte no aplicará medidas de salvaguardia bilaterales si las autoridades investigadoras competentes no han respetado este plazo.

ARTÍCULO 7

Notificación a las partes interesadas

Después de los diez días siguientes a la publicación de un anuncio público de inicio de una investigación, el Estado Parte deberá notificar a las partes interesadas el inicio de una investigación o de una decisión de aplicar una medida de salvaguardia bilateral provisional o definitiva, con el siguiente contenido:

1. A los fines del presente Anexo, se entiende por partes interesadas:
 - (a) a los exportadores, productores extranjeros o importadores de un producto originario de un país extranjero, o una asociación comercial, profesional o industrial de exportadores o importadores de dicho producto;
 - (b) al Gobierno del Estado Parte exportador;
 - (c) a los titulares de derechos de propiedad intelectual o de derechos conexos en el Estado Parte importador o una asociación comercial, profesional o industrial de titulares de dichos derechos.

El párrafo 1 no impide que los Estados Parte notifiquen que se han iniciado investigaciones a partes interesadas o exportadores, después de haber



ARTÍCULO 6

Anuncio público

1. Al iniciarse una investigación, la autoridad investigadora competente emitirá un anuncio público de inicio de la investigación, que incluirá información sobre el producto investigado, la autoridad investigadora competente, y los procedimientos y plazos que deberán seguirse durante la investigación en relación con el registro de las partes interesadas, la presentación de documentos y las audiencias, entre otros aspectos.
2. Los importadores, exportadores y demás partes interesadas tendrán la oportunidad de presentar pruebas y sus opiniones, incluida la oportunidad de responder a las presentaciones de otras partes interesadas y presentar sus opiniones. Las autoridades investigadoras competentes tendrán en cuenta sus opiniones.
3. Tras la decisión de aplicar una medida de salvaguardia bilateral provisional y la decisión de aplicar o no una medida de salvaguardia bilateral definitiva, la autoridad competente emitirá avisos públicos. Dichos avisos públicos incluirán información sobre las determinaciones de las autoridades investigadoras y las conclusiones fundamentadas a las que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho pertinentes.

ARTÍCULO 7

Notificaciones a las partes interesadas

1. Dentro de los diez días siguientes a la publicación de un anuncio público conforme a los párrafos 1 y 3 del Artículo 6 (Anuncio público), el Estado Parte importador notificará a las partes interesadas el inicio de una investigación o la decisión de aplicar una medida de salvaguardia bilateral provisional o definitiva, junto con el anuncio público correspondiente y, en caso de inicio de una investigación, una copia de la solicitud de inicio de la investigación.
2. A los fines del presente Anexo, se entiende por “partes interesadas”:
 - (a) a los exportadores, productores extranjeros o importadores de un producto objeto de investigación, o una asociación comercial o empresarial cuyos miembros sean, mayoritariamente, productores, exportadores o importadores de dicho producto;
 - (b) al gobierno del Estado Parte exportador; y
 - (c) a los fabricantes de productos similares o directamente competidores en el Estado Parte importador, o una asociación comercial o empresarial cuyos miembros fabriquen, mayoritariamente, productos similares o directamente competidores en el territorio del Estado Parte importador.
3. El párrafo 2 no impedirá que los Estados Parte permitan que se incluyan como partes interesadas a partes nacionales o extranjeras distintas de las mencionadas anteriormente.



ARTÍCULO 8

Acceso al expediente y derecho a ser oído

1. Las partes interesadas y los representantes del Estado Parte exportador podrán, previa solicitud por escrito, consultar toda la información disponible en relación con la investigación, salvo los documentos internos elaborados por las autoridades investigadoras, siempre que dicha información sea pertinente para la presentación de su caso, no sea confidencial en el sentido del Artículo 4 (Confidencialidad) y sea utilizada por la autoridad investigadora en la investigación.

2. Las autoridades investigadoras concederán el derecho a ser oído a las partes interesadas si estas han presentado una solicitud por escrito dentro del plazo establecido en el anuncio publicado de conformidad con el Artículo 6 (Anuncio público), donde demuestren que es probable que se vean afectadas por el resultado de la investigación.

